

Ciénaga, 29 de diciembre de 2022

SEÑORES:
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MERY LAURA ÁLVAREZ ALVARADO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

MERY LAURA ÁLVAREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.082.998.338, expedida en Santa Marta, Magdalena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante usted a fin de instaurar acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegibles, la cual actualmente se encuentra en firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de Resolución N° 16372 del 12 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 4390, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).*, situación en la que se han visto afectadas mis prerrogativas fundamentales, y las cuales sustentó en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, a través del cual convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa

ofertados por la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

SEGUNDO: Dentro del mencionado concurso se surtieron las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria y Divulgación
- 2) Inscripciones
- 3) Aplicación de pruebas escritas
- 4) Verificación de requisitos mínimos
- 5) Conformación de la lista de elegibles

TERCERO: Con ocasión de lo anterior, participé dentro de dicho concurso, en el cual me inscribí en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 4390, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena. Para el cual fue ofertada una (1) vacante.

CUARTO: Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, ocupé el primer (1) puesto, en orden de meritocracia, lo cual se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución № 16372 del 12 de octubre de 2022, la cual fue publicada el día 14 de octubre del 2022 y quedando en firme el día 25 de octubre de 2022 (se anexa captura de pantalla en el acápite de pruebas), y se encuentra debidamente comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, según lo estipulado en el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC20191000000186 del 15 de enero de 2019, el cual reza: "(...) una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de

publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4390, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1082998338	MERY LAURA	ALVAREZ ALVARADO	72.37
2	1102805846	LEIDYS DIANA	BECERRA TORRES	70.25
3	33239664	MARIBEL	RODRIGUEZ PEREZ	69.34
4	1082949809	WILLIAN MIGUEL	CABAS ALGARIN	68.82
5	1045707390	OSVALDO FRANCISCO	FERNANDEZ MUÑOZ	68.63
6	1083462035	MARCELA MARGARITA	DAVILA MORAN	66.86
7	1083005093	HEILYN JULIETH	HERNANDEZ LOPEZ	65.72
8	1221967980	MARIA ALEJANDRA	ORJUELA VILLA	64.80

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con

bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-079840	12 oct. 2022	14 oct. 2022	14 oct. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 4390

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1082998338	MERY LAURA	ALVAREZ ALVARADO	72.37	25 oct. 2022	Firmeza completa
2	CC	1102805846	LEIDYS DIANA	BECERRA TORRES	70.25	25 oct. 2022	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnscc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: El día 09 de noviembre de 2022 se cumplieron los diez (10) días hábiles de los que habla el ARTÍCULO 2.2.6.21. del decreto 1083 del 2015 “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” obligatorio para la Alcaldía de Ciénaga.

SEXTO: Ahora bien, dado que el día 27 de noviembre de 2022, no se había efectuado mi nombramiento en período de prueba, elevé petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, a través de correo electrónico, solicitando ser nombrada en razón al derecho adquirido a través del concurso de méritos, solicitud que a la fecha no ha sido respondida y tampoco he sido nombrada en el cargo de Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, OPEC: 4390, transcurriendo el término legal establecido para realizarlo, lo cual constituye, una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, pues a la fecha me encuentro desempleada.

OCTAVO: La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada.

NOVENO: Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en período de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: “Para la Corte es

indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

SEXTO: En razón de lo anterior, el ente nominador (**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**) se encuentra en el deber de realizar el nombramiento en período de prueba, por lo que comedidamente solicito lo siguiente:

II. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales de PETICIÓN (Art. 23 Constitución), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERTOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) al MINIMO VITAL ligado a la DIGNIDAD HUMANA (Art.1 Constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 4390, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución № 16372 del 12 de octubre de 2022, la cual se encuentra en firme desde el pasado 25 de octubre.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer

cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos y de la elaboración de la lista de elegibles de referencia, así como por tener participación en los hechos relacionados.

De igual forma, solicito la vinculación de la persona que pueda estar ocupando en provisionalidad en el referido empleo en la Planta de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, esto con el fin de prever cualquier futura nulidad de lo actuado, y en consecuencia esta persona pueda ejercer su derecho de defensa y cumplir con el debido proceso, por cuanto, podría tener interés legítimo en el proceso y/o pudiera resultar afectado con la decisión que se adopte.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, me permito exponer los siguientes:

a. De la legitimación en la causa por activa

Me encuentro legitimada en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de la entidad demandada.

b. De la legitimación en la causa por pasiva

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ahora, la legitimación en la causa por pasiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil

C. Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, así las cosas, tenemos que desde el día 10 de noviembre del 2022 se configuro la vulneración de mis derechos fundamentales, la cual es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho.

d. Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA

- Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos, los cuales son de vital importancia para mi sostenimiento, dado que a la fecha me encuentro desempleada.

e. Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso anteriormente, actualmente me encuentro desempleada y los ingresos que recibiré del empleo de referencia se convierten en mi mínimo vital, el cual como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional *“es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

JURISPRUDENCIAS RELEVANTES A LOS CONCURSOS DE MÉRITO

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:** *“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante*

existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganarel concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

De igual forma, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la **sentencia T 453 del 2018**, en donde se expresa lo siguiente: *"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."*

De acuerdo con esto, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, no puede vulnerar la confianza legítima que tengo de poder posesionarme dentro de los términos que están establecidos en la ley, lo cual no ha sucedido hasta el momento, y es por esto el motivo de recurrir a esta acción de amparo, para que sea respetada y protegida esta confianza.

• **Sentencia T- 455 del 2000:** *"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionaste para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*

• **Sentencia SU-913 de 2009:** *"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales". Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman"*

V. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y de nivel municipal, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto.